



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0646 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **07 DIC. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 05584-2009, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **PEDRO FELIPE YBANA CALDERON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 322-2009-GORE-ICA-DRSA/DGH de fecha 05 de Junio del 2009, emitida por la Dirección Regional de Salud Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 322-2009-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 05 de Junio del 2009, la Dirección Regional de Salud resuelve en su artículo primero.- Absolver de toda responsabilidad al Dr. Eduardo Marcos Gonzáles Arce, Ex Director Ejecutivo, Nivel Remunerativo F-3 del Hospital de Apoyo de Palpa respecto a las observaciones 01-02-03-04-05-06-07 y 08 del Informe N° 001-2008-02-0659 "Examen Especial a presuntas irregularidades en el Hospital de Apoyo de Palpa - Período 1999".

Que, mediante Registro N° 06639 del 02 de Julio del 2009, Don Pedro Felipe Ybana Calderón interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 322-2009-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 05 de Junio del 2009, en el extremo que resuelve absolver de toda responsabilidad al Dr. Eduardo Marcos Gonzales Arce.

Que, el Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en lo que respecta a la petición de Don Pedro Felipe Ybana Calderón, el Art. 109°, numeral 109.1 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona a un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos ; y el numeral 109.2 señala: Paraque el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral; facultad que carece el recurrente por no tener legitimidad para obrar y no concederle acción la ley; en consecuencia el pedido del recurrente resulta desestimable.

Estando al Informe Legal N° 1115-2009-ORAJ, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **PEDRO FELIPE YBANA CALDERON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 322-2009-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 05 de Junio del 2009, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Siguera
GERENTE REGIONAL

